



**Expediente: CEDHV/2VG/PAP/0198/2022**

**Recomendación 76/ 2025**

**Caso:** Incumplimiento de laudo por parte del Ayuntamiento de Papantla de Olarte, Veracruz

**Autoridades Responsables:** Ayuntamiento de Papantla

**Víctima:** V1

**Derechos humanos violados: Derecho de acceso a la justicia**

|                                                                              |           |
|------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>                                  | <b>2</b>  |
| <b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>      | <b>3</b>  |
| <b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....</b>                                      | <b>3</b>  |
| <b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>                                               | <b>5</b>  |
| <b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....</b> | <b>5</b>  |
| <b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>                                  | <b>7</b>  |
| <b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>                              | <b>7</b>  |
| <b>V. HECHOS PROBADOS .....</b>                                              | <b>8</b>  |
| <b>VI. OBSERVACIONES.....</b>                                                | <b>8</b>  |
| <b>VII. DERECHOS VIOLADOS .....</b>                                          | <b>10</b> |
| <b>DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. ....</b>                                 | <b>10</b> |
| <b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....</b>                              | <b>13</b> |
| <b>IX. PRECEDENTES .....</b>                                                 | <b>16</b> |
| <b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....</b>                                  | <b>16</b> |
| <b>RECOMENDACIÓN N° 76/2025 .....</b>                                        | <b>16</b> |

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de noviembre del dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja número **CEDHV/2VG/PAP/0198/2022**<sup>1</sup>, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN N° 76/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

**2. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAPANTLA DE OLARTE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)<sup>3</sup>; 4 párrafo décimo segundo y décimo tercero, 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV)<sup>4</sup>; 17, 18, 19, 151 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> **Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... **Artículo 115. ...I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

<sup>4</sup> **Artículo 4. ...**En el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las Leyes que de ella emanen... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos... La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley...

**Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a... toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal... quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

<sup>5</sup> **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado... **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: **I.** El Presidente Municipal; **II.** El Síndico, y **III.** Los Regidores... **Artículo 151.** Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo: **...I.** El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, cuando se trate de los Ediles, así como de los Agentes o Subagentes Municipales...

<sup>6</sup> **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: **...VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 76/2025**.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comentario, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 03 de junio de 2022, se recibió en este Organismo, el escrito signado por la V1, mismo que en lo medular se transcribe a continuación:

*"[...] La suscrita V1, [...] ante esta Comisión, comparezco para solicitar su intervención interponiendo formal queja en contra del Presidente Municipal Constitucional, Sindica Municipal y Regidores y Regidoras, todos ellos servidores públicos que integran el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave, por las omisiones en que incurrir en agravio de mi derecho a una adecuada protección judicial, para lo cual narro los siguientes hechos:-----  
-Trabajé en [...] de donde fui despedida injustificadamente, por lo que en el mes de mayo de 2015, recurrí al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en demanda de mi reinstalación y otras prestaciones laborales, radicándose el expediente laboral número [...] de donde derivó laudo en mi favor de fecha once de enero del dos veintiuno, condenándose al Ayuntamiento a mi reinstalación, pago de salarios devengados, pago de vacaciones de dos periodos y pago de diferencia de aguinaldo.-----"*

*Toda vez que la sentencia no fue recurrida y causó estado, se requirió al Ayuntamiento Constitucional de Papantla, por conducto de las y los servidores públicos de quienes me quejo, para que de manera inmediata dieran cumplimiento a la resolución ya referida y se me reinstalara de inmediato, fijándose fecha de la diligencia el día trece de mayo del año dos mil veintidós a las diez horas.-----*

*No obstante, en la fecha referida, ni siquiera hubo autoridad alguna que pudiera atender la diligencia señalada, y la licenciada que se ostentó como auxiliar de la dirección jurídica del H. Ayuntamiento, solo nos dijo que no podía reinstáleme en virtud de que aún estaban en proceso de revisión de la administración pasada, lo cual, con los antecedentes referidos, es totalmente falso, ya que el plazo para tal fin ya concluyo. La postura omisa de la autoridad de quien me quejo, evidentemente es dolosa e inobservante de la ley y me causa agravio en mi derecho a una adecuada protección judicial. Dada la interdependencia de los derechos humanos, la omisión de la autoridad, repercute también en otros agravios: como en mi derecho a la seguridad social, a la salud, etcétera. -----*

*Es por lo anterior que recorro a este organismo solicitando acuerde lo procedente y en su momento emita la recomendación respectiva, independientemente de que, dentro del procedimiento laboral, haga valer las acciones que en derecho corresponden al mismo. [...]”<sup>7</sup>[Sic] -----*

7. El 09 de junio de 2025, se recibió en la Delegación Étnica en Papantla, Veracruz, escrito firmado por la C. V1, el cual se transcribe a continuación:

*“[...] La que suscribe V1, con la personalidad que tengo debidamente reconocida, dentro del expediente de queja al rubro citado comparezco ante usted con el debido respeto para ampliar y ratificar la queja que presentará en fecha 03 de junio del año 2022, por incumplimiento total del laudo dictado a mi favor en fecha 11 de enero del año 2021 dentro del expediente laboral número [...], en donde se condenó al ayuntamiento de esta ciudad de Papantla Veracruz, para que me reinstalara como trabajador de base, se me expide el nombramiento respectivo, así como también se me haga el pago de los salarios caídos, lo que hasta el día de hoy no ha cumplido la parte demandada pues desde el 13 de mayo del año 2022, fecha que se señaló para que se hiciera el requerimiento de reinstalación, hasta este momento el ayuntamiento demandado y condenado a realizarlo se ha negado a dar cumplimiento al laudo respectivo pues hemos requerido en varias ocasiones desde el año 2022, sin que a la fecha el ayuntamiento de Papantla Veracruz representado por su cabildo se niegan a dar cumplimiento al ordenado por la autoridad laboral, y en cada ocasión de las tantas veces que se le ha requerido de cumplimiento al laudo, ningún regidor ni la sindico ni el alcalde atienden al actuario comisionado para tal fin y únicamente una persona que se identifica como auxiliar administrativo del área jurídica de ese ayuntamiento recibe las notificaciones con carácter de requerimiento y lo único que dice que no me pueden reinstalar porque no tienen plazas disponibles, así como para el pago de los salarios caídos refieren que están haciendo una revisión, que no existe dinero para poder pagar los salarios caídos y esas son las únicas manifestaciones que realiza este empleado del área jurídica. -----*

*-Como puede ver usted las manifestaciones que realiza este empleado del área jurídica resultan ser manifestaciones sin sustento ni carácter jurídico en virtud de que el tribunal laboral no le está preguntando si tiene plazas disponibles tampoco le está preguntando si tienen dinero para pagarme, sino por el contrario les está requiriendo para que de manera inmediata en el acto de la diligencia me reinstalen, me otorguen el nombramiento como trabajador de base y se me haga el pago de los salarios caídos a los que fue condenado el ayuntamiento de Papantla Veracruz. -----*  
*No omito manifestar a usted qué han sido más de 3 ocasiones en que se ha requerido al ayuntamiento de Papantla para que dé cumplimiento a este lado o que fue dictado desde hace más de 4 años y a la fecha se niegan a dar cumplimiento a este, negativa del ayuntamiento de Papantla Veracruz, que no tan solo violenta mi derecho a tener un trabajo digno, lícito, así como a poder al llegarme de recursos económicos de este trabajo para mi manutención, y afectando también enormemente a mi hija en virtud de que depende de mí y a pesar de haber ganado ya el juicio laboral al demandado, este se niega a dar cumplimiento al ordenado por la autoridad laboral, es por ello que vengo a ampliar la queja y ratifico la misma para que esta comisión pueda en su momento resolver a mi favor el presente asunto y se realicen las gestiones necesarias para que el ayuntamiento de la ciudad de Papantla Veracruz, de cumplimiento al laudo al que fue condenado desde hace más de 4 años y el cual se viene negando a cumplir hasta este momento. -----*

*Por lo anteriormente expuesto solicito a usted me tenga por empleada y ratificada la queja en el presente expediente y previos los trámites de ley se resuelva el mismo a mi favor en relación a la violación a mis derechos humanos respecto a la negativa del ayuntamiento de Papantla Veracruz de dar cumplimiento al laudo dictado a mi favor en fecha 11 de enero del año 2021, dentro del expediente laboral número [...], en donde se condenó al ayuntamiento de esta ciudad de Papantla Veracruz para que me reinstalara como trabajador de base, se me expide el nombramiento respectivo, así como también se me haga el pago de los salarios caídos. [...]”<sup>8</sup> [Sic] -----*

<sup>7</sup> Fojas 5-6 del expediente

<sup>8</sup> Fojas 310-311 del Expediente.

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, pues las acciones y omisiones atribuidas a la autoridad precisada son de naturaleza formal y materialmente administrativa<sup>9</sup> y son posiblemente constitutivas de violaciones al derecho de acceso a la justicia.

10.1.1. Es importante precisar que, si bien los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo<sup>10</sup> –es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional–, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento como el que nos ocupa (*naturaleza material*), como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Cfr. “COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA”. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1259.

<sup>10</sup> Si bien la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión especifica que son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia, se reitera que, en el presente asunto, no es el Laudo emitido dentro del Expediente Laboral [...] la materia de análisis, sino su cumplimiento, lo cual, no está comprendido dentro de las causales de incompetencia de este Organismo.

<sup>11</sup> CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. “Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales” pf. 119.

**10.1.2.** En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el *incumplimiento* de una sentencia o laudo firme por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, los Organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten al respecto<sup>12</sup>.

**10.1.3.** En la misma tesitura, en la Recomendación 110/2022 del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la CNDH precisó que el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quede resuelta por la instancia facultada y se emita la determinación que ponga fin al conflicto laboral<sup>13</sup>.

**10.1.4.** En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia; lo anterior, por no tratarse de actos de naturaleza jurisdiccional en términos del artículo 20 fracción III del Reglamento de esta CEDHV. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

**10.1.5.** Aunado a lo anterior, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el espacio de trabajo –mas no laborales de fondo– se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violen derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

**10.2.** En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del Ayuntamiento de Papantla, es decir, una autoridad de carácter municipal.

---

<sup>12</sup> Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

<sup>13</sup> CNDH. Recomendación 110/2022. *SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. Mayo, 2022; pf. 18.

**10.3.** En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio Veracruzano, específicamente en Papantla, Veracruz.

**10.4.** En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, porque los hechos han continuado desde el año 2021<sup>14</sup> hasta el día de hoy; es decir, se consideran de *tracto sucesivo*. Lo anterior, es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad señalada en el párrafo 9.2. *supra* no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento<sup>15</sup> en tanto no se cumplimenten las resoluciones a las que fue condenada.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**11.** Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

**11.1.** Establecer si el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, ha violado el derecho de acceso a la justicia de la C. V1, al no cumplir el laudo emitido el 11 de enero de 2021 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del Expediente Laboral Número [...].

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

**12.** A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**12.1.** Se recibió la solicitud de intervención de la víctima.

**12.2.** Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.

**12.3.** Se solicitaron informes en colaboración al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

<sup>14</sup> 11 de enero de 2021, fecha en que se emitió el Laudo en comentario.

<sup>15</sup> “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

## V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

13.1. El Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, violó el derecho de acceso a la justicia de la C. V1, al no cumplir el laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro Expediente Laboral Número [...].

## VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo<sup>16</sup>

15. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>17</sup>; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>18</sup>.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado

---

<sup>16</sup> Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>17</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>19</sup>.

**18.** De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

**19.** Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en la presente resolución, el Ayuntamiento de Papantla ha violado el derecho de acceso a la justicia de la C. V1, pues ha incumplido el Laudo a su favor dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz desde el año dos mil veintiuno.

**20.** Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

**21.** De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

**22.** Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

**23.** Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

---

<sup>19</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

24. El acceso a la justicia implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso<sup>20</sup> que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos<sup>21</sup>. Esto significa además contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

25. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con las resoluciones con las que se haya resuelto el medio de defensa interpuesto, así como garantizar su ejecución total.

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa<sup>22</sup>, por lo que no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, sino que se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación<sup>23</sup>. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido<sup>24</sup>.

27. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

28. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los

---

<sup>20</sup> Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “recurso” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

<sup>21</sup> Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

<sup>23</sup> CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

<sup>24</sup> CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

**29.** De igual forma, artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución<sup>25</sup>.

**30.** La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho de acceso a la justicia consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas. De tal manera, una resolución judicial que no es ejecutada por la autoridad administrativa viola el derecho de acceso a la justicia (adecuada protección judicial).

**31.** En el caso que nos ocupa, V1 obtuvo un laudo a su favor dentro del Juicio Ordinario Laboral [...], a través del cual, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, condenó desde el mes de enero del año dos mil veintiuno, al Ayuntamiento de Papantla a reinstalar a la víctima como trabajadora adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social con la categoría de Auxiliar Administrativo. Posteriormente (agosto del año dos mil veintidós), se resolvió el Incidente de Liquidación y se estableció la cantidad y prestaciones a pagarle.

**32.** Sin embargo, a más de tres años de haber quedado firme el referido laudo<sup>26</sup> y requerido su cumplimiento en cuatro ocasiones<sup>27</sup>, no ha sido cumplido en su totalidad.

**33.** El Ayuntamiento de Papantla <sup>28</sup> aseveró que la falta de *plazas* y presupuesto, hacían imposible el cumplimiento del laudo al que fue condenado; especificando, además, que la administración municipal saliente no contempló los recursos necesarios para materializar la resolución. También, argumentó encontrarse realizando gestiones para cumplimentar la resolución en favor de V1, pero a más de tres años de su emisión, esto no ha ocurrido.

**34.** Es importante mencionar que, en virtud de que el cumplimiento del citado laudo implica el pago de diversas prestaciones económicas, la autoridad condenada se encontraba en posibilidad de prever

---

<sup>25</sup> Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

<sup>26</sup> En fecha tres de noviembre del año dos mil veintiuno.

<sup>27</sup> Véase fojas 325-329 del expediente.

<sup>28</sup> Véase fojas 27-30 del expediente

dichos gastos desde el año 2023 de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre<sup>29</sup>.

35. Esto es así, ya que el Laudo que nos ocupa fue emitido en enero del año 2021 y en noviembre de esa misma anualidad causó estado y el incidente de liquidación se resolvió en 2022, por lo que en 2023 la autoridad podía contemplar los recursos correspondientes de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

36. En ese sentido, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación<sup>30</sup>.

37. No pasa desapercibido para esta Comisión que desde la emisión del laudo han transcurrido dos administraciones municipales; no obstante, el principio de continuidad del Estado<sup>31</sup> postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público.

38. Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz debía cumplimentar en su totalidad en tiempo y forma el laudo al que fue condenado, pues la obligación de ejecutarlo persiste incluso si éste tuvo su origen en otra administración.

39. Como puede observarse, el hecho de que el citado Ayuntamiento no haya dado cumplimiento a una resolución judicial incide en la *efectividad* de dicho medio de defensa (pues, hasta que éste no sea ejecutado, se ve afectada la *rapidez*); lo que resulta contrario a la obligación de las autoridades de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, para garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

40. Por lo anterior, el incumplimiento del Laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz resulta imputable al

---

<sup>29</sup> “En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario”.

<sup>30</sup> Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.

Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de V1.

### **VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**41.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**42.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**43.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, de conformidad con su artículo 25 de la Ley en cita, se contemplan las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**44.** En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a la C. V1. Por ello, deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

### Restitución

45. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso. Así con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que, en este caso, el Ayuntamiento de Papantla deberá realizar las gestiones necesarias a fin de implementar los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento del laudo dictado a favor de la C. V1 dentro del Expediente Laboral [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.

### Satisfacción

46. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

47. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.

48. Al respecto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,<sup>32</sup> dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o, en dado caso, en que éstas hubieran cesado.

49. En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de laudo, son omisiones de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

50. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de cumplimiento de la resolución que nos ocupa, iniciaron en el año dos mil veintiuno (momento en que se emitió el laudo); y continuaron actualizándose, debido a que, hasta la fecha no se ha dado cabal

---

<sup>32</sup> Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

cumplimiento al mismo, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

51. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo<sup>33</sup>, ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

52. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

### **Garantías de no repetición**

53. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

54. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

55. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

---

<sup>33</sup> SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

56. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## IX. PRECEDENTES

57. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 05/2022, 033/2022, 50/2022, 36/2023, 94/2023, 09/2024, 35/2024, 48/2024, 22/2025, 33/2025 y 42/2025.

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

58. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 76/2025

**AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA DE OLARTE,  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.  
PRESENTE.**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Reconocer la calidad de víctima a la **C. V1** y fin de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento y ejecución del Laudo dictado a favor de la C. V1** dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.
- c) Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de

Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado “IX) Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos”, inciso “b) Satisfacción”.

- d) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho de acceso a la justicia.
- e) Se evite en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice a la **C. V1**.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a la **C. V1**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Mtra. Minerva Regina Pérez López**  
**Encargada del Despacho de la Presidencia de la**  
**Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.**

**Documento en versión pública**  
**Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial**  
**Fecha de clasificación: \_**  
**Fecha de confirmación por el CT: \_**  
**Fundamento legal:**

**ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, lugar de trabajo, número de expediente laboral, número de juicio ordinario laboral por ser datos identificativos; de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.**

**LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**